



COMISIÓN NACIONAL DE
Disciplina
Judicial

SENTENCIAS PARA LA GENTE

-BOLETÍN OCTUBRE 2025 -



SENTENCIAS PARA LA GENTE

Boletín Octubre 2025
Edición #07

Presidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Vicepresidente Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Magistrado Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Magistrados Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Alfonso Cajiao Cabrera
Diana Marina Vélez Vásquez
Juan Carlos Granados Becerra
Julio Andrés Sampedro Arrubla
Magda Victoria Acosta Walteros

Secretario Judicial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

William Moreno Moreno

Comité Editorial Comisión Nacional de Disciplina Judicial

Despacho de Presidencia

Vanessa Milena Monterroza Baleta

Oficina de Relatoría

Gustavo Orlando Fonseca Pérez
Nubia Magola Mesa Granados
Trinidad Garzón Lozano
Julieth Angelica Reyes Ruiz

Diseño y Diagramación

Oficina de Prensa y Comunicaciones



#RamaJudicial

Junto al presidente de la Corte Suprema de Justicia acompañamos la conmemoración del aniversario 174 del Tribunal Superior de Bogotá - Sala de Justicia y Paz, que honró la memoria de las víctimas de la toma al Palacio de Justicia hace 40 años.

#JusticiaIndependiente



TABLA DE CONTENIDO

1. NO RESULTA POSIBLE PREDICAR LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM CUANDO NO SE CONFIGURA LA IDENTIDAD FÁCTICA NI JURÍDICA ENTRE LOS SUPUESTOS INVESTIGADOS.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 20001110200020180023802

Pág. 8

2. PARA CALIFICAR UNA CONDUCTA COMO ACOSO LABORAL, SE DEBEN CUMPLIR LOS ELEMENTOS ESENCIALES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Sentencia: 76001250200020240199701

Pág. 10

3. NO ALLEGAR LAS PRUEBAS EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA AGOTA LA POSIBILIDAD DE HACERLO POSTERIORMENTE (PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES).

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 11001250200020230272201

Pág. 11

4. EN MATERIA DISCIPLINARIA, LA POTESTAD INVESTIGATIVA DEL ESTADO NO SE AGOTA CON LA LECTURA DE LA QUEJA, SINO QUE EXIGE UNA INVESTIGACIÓN INTEGRAL.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

Sentencia: 50001250200020240018301

Pág. 13

5. LA ALEGACIÓN DE UNA DUDA RAZONABLE, IMPONE UNA CARGA ARGUMENTATIVA ORIENTADA A DEMOSTRAR QUE EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN HECHA, ARROJA UNA CONCLUSIÓN DIVERSA A LA QUE SE LLEGÓ

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 41001250200020220012901

Pág. 14

6. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXIGE CORRESPONDENCIA SUSTANCIAL ENTRE LOS CARGOS FORMULADOS Y LA DECISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA IDENTIDAD LITERAL ENTRE IMPUTACIÓN Y FALLO.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

Sentencia: 76001250200020220066301

Pág. 15

7. NO TODO EJERCICIO DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA TIENE NATURALEZA JURISDICCIONAL, POR LO QUE SE DEBE EXAMINAR LA COMPETENCIA PARA EJERCER EL CONTROL DISCIPLINARIO.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 17001250200020240035901

Pág. 17



8. LA POSIBILIDAD DE VARIAR DECISIONES JUDICIALES ANTE LA CONSTATACIÓN DE YERROS JURÍDICOS ES UNA FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y NO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Sentencia: 68001250200020220148101

Pág. 18

9. CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA EMITIR PRONUNCIAMIENTOS INJURIOSOS BASADOS EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LA CONTRAPARTE COMO ESTRATEGIA DE DEFENSA.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 11001250200020210338201

Pág. 19

10. EL DOLO COMO CATEGORÍA DE LA CULPABILIDAD, AL CONCURRIR LOS ELEMENTOS COGNITIVO Y VOLITIVO EN LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Sentencia: 18001250200020250012201

Pág. 20

11. EL CRITERIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL EN EL CASO DE FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 44001250200020230009401

Pág. 22

12. EN RELACIÓN CON EL COBRO DE HONORARIOS PACTADOS VOLUNTARIAMENTE CON EL CLIENTE, DEBE VERIFICARSE EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA FALTA A LA HONRADEZ.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Sentencia: 27001250200020230022801

Pág. 24

13. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1952 DE 2019 IMPONE A LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA EL DEBER DE ADELANTAR UNA INVESTIGACIÓN INTEGRAL Y ANALIZAR LA QUEJA EN SU INTEGRIDAD.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

Sentencia: 05001250200020240261501

Pág. 25



1. NO RESULTA POSIBLE PREDICAR LA TRANSGRESIÓN DEL PRINCIPIO DE NON BIS IN IDEM CUANDO NO SE CONFIGURA LA IDENTIDAD FÁCTICA NI JURÍDICA ENTRE LOS SUPUESTOS INVESTIGADOS.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Consultar decisión, Sentencia: 20001110200020180023802

El proceso disciplinario se originó a partir del escrito de queja presentada en contra del investigado, en el que se denunciaba que el abogado había representado al quejoso en un proceso de expropiación y que, para adelantar la gestión encomendada, le había solicitado dinero para pagar honorarios a un perito, pero dichos recursos nunca fueron entregados al destinatario, por lo que el perito promovió proceso ejecutivo en contra del quejoso, que culminó con mandamiento de pago y embargo de un título judicial.

La Seccional halló responsable al disciplinable de incurrir en la falta prevista en el numeral 4 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007 y lo sancionó con suspensión en el ejercicio de la profesión por el término de cuatro meses, por lo que el letrado interpuso recurso de apelación en el que, entre otras inconformidades, arguyó que, en el año 2019, había sido sancionado por hechos similares, por lo que consideraba que la primera instancia había desconocido el principio non bis in ídem.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial consideró que los argumentos del apelante no tenían vocación de prosperidad y precisó que el principio non bis in ídem reconocido en los artículos 29 y 31 de la Constitución Política y la jurisprudencia constitucional y disciplinaria opera únicamente cuando concurren la identidad subjetiva, fáctica y jurídica por lo que en el caso concreto no se vulneró dicho principio, toda vez que, en el proceso por el que fue investigado el profesional del derecho en el año 2019 se analizaron hechos relacionados con apropiación de dineros de su cliente por concepto de honorarios profesionales como abogado y en el presente proceso el reproche fue por la retención indebida de dineros destinados a honorarios de un perito, conducta que se prolongó en el tiempo y generó perjuicios a su cliente.

Concluyó la Sala que aunque existió identidad subjetiva por ser el mismo abogado investigado no existió identidad fáctica ni jurídica. Además, consideró que el trámite de primera instancia se surtió con todas las garantías procesales, la decisión se basó en la valoración de pruebas documentales y testimoniales que obran en el expediente, no operó el fenómeno jurídico de la prescripción por tratarse de una conducta permanente, por lo que sus efectos subsisten en el tiempo al no haberse restituido el dinero al quejoso, la sanción fue proporcional dado el carácter doloso de la conducta y el perjuicio que generó a su cliente, por lo que confirmó íntegramente la sentencia de primera instancia.



2. PARA CALIFICAR UNA CONDUCTA COMO ACOSO LABORAL, SE DEBEN CUMPLIR LOS ELEMENTOS ESENCIALES ESTABLECIDOS EN LA LEY Y LA JURISPRUDENCIA.

M.P. Alfonso Cajiao Cabrera

Consultar decisión, Sentencia: 76001250200020240199701

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tras el estudio de la sentencia que dispuso la terminación y archivo de las diligencias adelantadas en contra de una juez civil del circuito, confirmó la decisión de primera instancia al concluir que los hechos denunciados por una empleada judicial evidenciaron conflictos interpersonales que no reunían los elementos exigidos para configurar acoso laboral conforme al artículo 2 de la Ley 1010 de 2006.

La Sala evidenció que, de acuerdo con la Ley 1010 de 2006, la jurisprudencia desarrollada por la Corte Constitucional y la Corte Suprema de Justicia, para que se configure el acoso laboral, las conductas desarrolladas por el implicado deben ser concatenadas, persistentes y con capacidad lesiva, por lo que, tras analizar los hechos denunciados por la quejosa, los testimonios y demás pruebas documentales incorporadas al expediente disciplinario, reiteró que los conflictos interpersonales propios de la dinámica laboral al interior del despacho no tuvieron vocación de sistematicidad ni intencionalidad de afectar la dignidad o permanencia laboral de la quejosa.

La Colegiatura destacó que los conflictos interpersonales al interior de un despacho judicial pueden ser situaciones inadecuadas desde el plano ético, pero que no alcanzan el umbral exigido para configurar una infracción disciplinaria por acoso laboral.

Reiteró la Corporación que la diferencia conceptual y jurídica entre acoso laboral y conflicto laboral se desarrolló jurisprudencialmente por la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia en la sentencia SL4592 del 5 de julio de 2017, en la cual se estableció que el acoso laboral no puede confundirse con las tensiones naturales y propias de la dinámica organizacional, ni con los roces o discrepancias que surgen del ejercicio legítimo de la autoridad.

3. NO ALLEGAR LAS PRUEBAS EN LA OPORTUNIDAD DEBIDA AGOTA LA POSIBILIDAD DE HACERLO POSTERIORMENTE (PRINCIPIO DE PRECLUSIVIDAD DE LOS TÉRMINOS Y OPORTUNIDADES PROCESALES).

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

[Consultar decisión](#), Sentencia: 11001250200020230272201

La actuación disciplinaria se originó en la queja presentada por una ciudadana que, en 2018, contrató al investigado para que ejerciera su defensa en un proceso laboral; indicó en su escrito que el profesional del derecho le solicitó sumas de dinero para pago de costas procesales y honorarios y, para justificar su cobro, remitió autos, constancias y sentencias falsas, obteniendo de la quejosa aproximadamente cuarenta y ocho millones de pesos, de los cuales alrededor de veintidós millones trescientos ochenta mil pesos correspondieron a expensas irreales.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial consideró que el argumento del disciplinable en el recurso de alzada no tenía vocación de prosperidad, por lo que confirmó la sentencia de primera instancia que sancionó al abogado con suspensión de dieciocho meses en el ejercicio de la profesión y multa de nueve salarios mínimos mensuales legales vigentes por incurrir de manera dolosa en las faltas contempladas en el literal “D” del artículo 34 de la Ley 1123 de 2007 y el numeral 3 del artículo 35 de la misma normatividad.

La Sala evidenció que las alegaciones del letrado se relacionaron únicamente con la aplicación del atenuante dispuesto en el numeral 2º del literal B del artículo 45 de la Ley 1123 de 2007, allegando pruebas ante la segunda instancia, por lo que la Corporación reiteró jurisprudencia relacionada con el principio de preclusividad de los términos y oportunidades procesales según el cual “el no (...) allegamiento de la prueba en la oportunidad debida, agota la posibilidad de hacerlo posteriormente”, y que “en esas situaciones procesales se afirma que hay preclusión, en el sentido de que no realizada la actividad dentro del término señalado para hacerlo, queda clausurada la etapa procesal respectiva (...) e indicó que la segunda instancia tenía restricciones para resolver nuevas



solicitudes probatorias por lo que no se estudiaron las documentales aportadas en el recurso de apelación.

Así mismo, la Colegiatura reiteró jurisprudencia en la que se ha señalado que el atenuante de resarcimiento del daño exige que se realice de manera espontánea y de manera efectiva para reparar el perjuicio causado y no ante la presión de la víctima o de una consecuencia disciplinaria.

4. EN MATERIA DISCIPLINARIA, LA POTESTAD INVESTIGATIVA DEL ESTADO NO SE AGOTA CON LA LECTURA DE LA QUEJA, SINO QUE EXIGE UNA INVESTIGACIÓN INTEGRAL.

M.P. Magda Victoria Acosta Walteros

[Consultar decisión](#), Sentencia: 50001250200020240018301

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tras analizar el recurso de apelación interpuesto por el quejoso contra la decisión de la Comisión Seccional de Disciplina Judicial del Meta, que decretó la terminación anticipada de la investigación disciplinaria adelantada contra un abogado denunciado por haber realizado presuntas expresiones injuriosas y calumniosas en medios de comunicación, en perjuicio de sus clientes, dispuso revocar la sentencia para que en su lugar se continúe la investigación.

El quejoso adujo que el letrado realizó declaraciones públicas en medios de comunicación, en las que los calificó como “tierreros”, “falsas víctimas” y “despojadores de tierras”, lo cual afectó su honra y buen nombre. La Seccional consideró que tales expresiones no fueron proferidas en el marco de un proceso judicial y, por tanto, eran atípicas.

La Corporación precisó que la autoridad disciplinaria de primera instancia estaba obligada a profundizar en la investigación de acuerdo a lo establecido en el art. 85 de la Ley 1123 de 2007 y debió indagar los diferentes asuntos jurídicos en que estuvo inmerso el disciplinable con la familia del quejoso para poder decretar pruebas en aras de calificar la relación de estos con las presuntas expresiones que afectarían la honra del quejoso y su familia.

Señaló la Colegiatura que el deber de respeto hacia quienes intervienen en los asuntos de la profesión no se limita estrictamente al escenario procesal, sino que también cobija conductas desplegadas por el abogado en otros ámbitos, cuando estas se derivan de la información obtenida en razón de su ejercicio profesional.

La Sala reiteró jurisprudencia disciplinaria en la que ha sostenido que el abogado debe acudir a las vías legales para controvertir las actuaciones de las partes, y no utilizar escenarios mediáticos para desacreditarlas.



5. LA ALEGACIÓN DE UNA DUDA RAZONABLE, IMPONE UNA CARGA ARGUMENTATIVA ORIENTADA A DEMOSTRAR QUE EL RESULTADO DE LA VALORACIÓN HECHA, ARROJA UNA CONCLUSIÓN DIVERSA A LA QUE SE LLEGÓ

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

[Consultar decisión](#), Sentencia: 41001250200020220012901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial reiteró que el principio de honradez profesional constituye un eje esencial de la ética del abogado, pues la confianza depositada por el cliente implica la obligación de manejar con absoluta transparencia los dineros recibidos en virtud del mandato profesional.

La Sala aclaró que la presunción de inocencia exige certeza probatoria para enervarse, toda vez que es posible que en el recaudo probatorio se susciten disputas argumentativas en torno al raciocinio y valoración de las pruebas, generando escenarios de duda, pero, para el caso en concreto, el acervo probatorio reunido en el trámite disciplinario fue suficiente, coherente y robusto para acreditar la comisión de la falta endilgada al investigado, de modo que no prosperaba la tesis planteada por el recurrente.

Consideró la Corporación que la sanción impuesta al disciplinable fue proporcional, toda vez que los recursos que se apropió el letrado provenían de una obligación alimentaria destinada a un menor de edad, lo que otorga prevalencia constitucional a su protección. Además, se consideró el antecedente de censura impuesto a la disciplinada en 2023, configurándose el agravante previsto en el artículo 45, literal C, numeral 6 de la Ley 1123 de 2007.

En virtud de lo anterior, la Alta Corte resolvió confirmar en su integridad la sentencia de primera instancia que sancionó al abogado con suspensión en el ejercicio de la profesión por cuatro meses y multa de un salario mínimo legal mensual vigente.

6. EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA EXIGE CORRESPONDENCIA SUSTANCIAL ENTRE LOS CARGOS FORMULADOS Y LA DECISIÓN, SIN QUE ELLO IMPLIQUE UNA IDENTIDAD LITERAL ENTRE IMPUTACIÓN Y FALLO.

M.P. Carlos Arturo Ramírez Vásquez

[Consultar decisión](#), Sentencia: 76001250200020220066301

Los hechos disciplinarios tuvieron origen en la compulsa de copias realizada por el Tribunal Superior de un Distrito Judicial en el que expuso que el funcionario profirió sentencia de primera instancia dentro de un proceso ejecutivo, pese a que el expediente presentaba pérdida parcial de piezas fundamentales, entre ellas actas de audiencias, testimonios y anexos de la contestación de la demanda. No obstante, remitió el proceso en ese estado al superior jerárquico, lo que imposibilitó la resolución del recurso de apelación.

El disciplinado interpuso recurso de apelación, alegando vulneración del principio de congruencia, ausencia de ilicitud sustancial, falta de prueba de la culpabilidad y concurrencia de fuerza mayor por fallas técnicas en las grabaciones de audiencias.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial reiteró que la congruencia exige correspondencia sustancial entre los cargos formulados y la decisión, sin que ello implique una identidad literal entre imputación y fallo. Para el caso concreto, tanto el pliego de cargos como la sentencia coincidieron en el núcleo fáctico: dictar sentencia y remitir expediente incompleto, sin reconstruir piezas esenciales.

La Sala precisó que el derecho disciplinario no se agota en la constatación de un daño material, sino que protege el cumplimiento de los deberes funcionales. Así, la omisión de reconstruir el expediente y la emisión de una sentencia sin valoración integral de la prueba afectaron la administración de justicia al impedir al tribunal de segunda instancia resolver la apelación, generando un retraso injustificado y un desgaste institucional.

Se descartó la existencia de dolo, pero se configuró culpa grave, en cuanto el juez, pese a contar con experiencia y capacidad suficientes, omitió desplegar las actuaciones mínimas



exigibles para advertir y subsanar las deficiencias del proceso. El argumento de que la reconstrucción era función exclusiva de la Secretaría fue desestimado, recordando que el juez conserva la responsabilidad de dirigir el proceso y verificar la integridad del expediente antes de fallar.

Evidenció la Corporación que no se acreditaron circunstancias irresistibles que justificaran la omisión. Los problemas técnicos en las grabaciones no eximían al juez de iniciar el trámite de reconstrucción procesal previsto en el artículo 126 del CGP.

7. NO TODO EJERCICIO DEL CONCILIADOR EN INSOLVENCIA TIENE NATURALEZA JURISDICCIONAL, POR LO QUE SE DEBE EXAMINAR LA COMPETENCIA PARA EJERCER EL CONTROL DISCIPLINARIO.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

[Consultar decisión](#), Sentencia: 17001250200020240035901

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial decretó la nulidad de lo actuado desde el auto mediante el cual se ordenó el archivo de la actuación disciplinaria en favor de dos conciliadores que fungieron como operadores de insolvencia, por cuanto la decisión de archivo fue adoptada por un solo magistrado, pese a que debía ser proferida por la Sala Dual, y porque no se verificó previamente la competencia de la jurisdicción disciplinaria para ejercer control sobre los conciliadores en este tipo de trámites.

La Sala evidenció que el archivo de la actuación fue ordenado de manera unipersonal por el magistrado ponente de la Seccional, en contravía de lo dispuesto en el artículo 244 del Código General Disciplinario (Ley 1952 de 2019), que exige que las decisiones de terminación y archivo sean adoptadas por la Sala en pleno.

Resaltó la Sala que, en el marco específico de los trámites de negociación de deudas de personas naturales no comerciantes, la Corte Constitucional ha precisado que los operadores de insolvencia cumplen funciones meramente propositivas, sin que ejerzan poder decisorio ni facultades jurisdiccionales. En consecuencia, las controversias deben ser resueltas por el juez civil municipal, y no por el operador de insolvencia; lo que implica que la jurisdicción disciplinaria debe examinar cuidadosamente si su competencia se activa en estos escenarios, pues no todo ejercicio del rol de conciliador en insolvencia tiene naturaleza jurisdiccional.



8. LA POSIBILIDAD DE VARIAR DECISIONES JUDICIALES ANTE LA CONSTATACIÓN DE YERROS JURÍDICOS ES UNA FACULTAD DE LOS FUNCIONARIOS JUDICIALES Y NO CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA.

M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo

Consultar decisión, Sentencia: 68001250200020220148101

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión de primera instancia, que decretó la terminación del proceso disciplinario en favor del juez investigado.

La investigación disciplinaria tuvo origen en la queja disciplinaria presentada contra un juez laboral del circuito, en la que se señalaban presuntas irregularidades en el marco de un proceso ejecutivo laboral; señaló el quejoso que el funcionario judicial redujo la liquidación de crédito previamente aprobada y condicionó la entrega de dineros al trámite de sucesión del demandante fallecido.

La Sala reiteró jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia y del Consejo de Estado según la cual los autos ilegales no atan al juez ni a las partes. Por lo que el juez puede corregir las providencias dentro del proceso, siempre que sus criterios estén fundados en los principios de legalidad y razonabilidad, por lo que dicha actuación no constituye falta disciplinaria.

De las pruebas que obran en el expediente, la Colegiatura evidenció que la actuación del juez no fue caprichosa ni irrazonable, sino un ejercicio legítimo de su autonomía judicial. La decisión tampoco desconoció el derecho de contradicción del quejoso, quien tuvo la oportunidad de aportar pruebas y controvertir lo actuado.

Señaló la Corporación que la exigencia de acreditar la apertura de la sucesión antes de entregar los dineros resultaba jurídicamente razonable, dado que tales recursos integraban la masa sucesoral del causante, por lo que, lejos de ser un obstáculo arbitrario, constituía una garantía de orden y seguridad jurídica en la disposición de los bienes hereditarios.

9. CONSTITUYE FALTA DISCIPLINARIA EMITIR PRONUNCIAMIENTOS INJURIOSOS BASADOS EN LA ORIENTACIÓN SEXUAL DE LA CONTRAPARTE COMO ESTRATEGIA DE DEFENSA.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

[Consultar decisión](#), Sentencia: 11001250200020210338201

La actuación se originó en queja presentada por una ciudadana, quien denunció que en un proceso de restablecimiento de derechos y en una acción de tutela, las abogadas investigadas utilizaron su condición de mujer lesbiana para cuestionar su idoneidad como custodia de una menor. Señaló que las juristas profirieron expresiones injuriosas y afirmaciones discriminatorias que la asociaban con conductas de connotación sexual hacia la niña bajo su cuidado.

Las disciplinadas interpusieron recurso de apelación, contra la sentencia de primera instancia, mediante la cual fueron sancionadas con suspensión de cuatro (4) meses en el ejercicio de la profesión, solicitando la revocatoria del fallo por considerar que sus expresiones respondían a hechos ciertos y se enmarcaban en la defensa de los intereses de su clienta.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tras el análisis de la sentencia de primera instancia, precisó que del material probatorio incorporado en el expediente disciplinario se pudo comprobar con certeza que las manifestaciones de las investigadas no se limitaron a relatar hechos procesales ni a cuestionar la veracidad de la contraparte, sino que trasladaron un prejuicio discriminatorio al escenario judicial, utilizando la condición de mujer lesbiana de la quejosa como argumento para restarle credibilidad, cuestionar su idoneidad para el cuidado de la menor e incluso insinuar que ello facilitaba conductas de abuso sexual.

Señaló la Colegiatura que el proceder de las investigadas transgrede directamente el principio de respeto debido en el ejercicio de la abogacía y constituye un claro caso de violencia verbal de género y destacó que el Estado colombiano, en línea con los principios de Yogyakarta y la jurisprudencia constitucional, ha prohibido toda forma de discriminación por orientación sexual e identidad de género, reconociendo que estos aspectos forman parte del núcleo esencial del derecho al libre desarrollo de la personalidad.

10. EL DOLO COMO CATEGORÍA DE LA CULPABILIDAD, AL CONCURRIR LOS ELEMENTOS COGNITIVO Y VOLITIVO EN LA CONDUCTA DEL INVESTIGADO.

M.P. Julio Andrés Sampedro Arrubla

Consultar decisión, Sentencia: 18001250200020250012201

El proceso disciplinario se originó a raíz de la compulsión de copias que hizo un magistrado al interior de un proceso disciplinario, al advertir la presunta intervención del disciplinado en la salida irregular de un ciudadano privado de la libertad en una URI. El interno abandonó el sitio de reclusión bajo la excusa de una cita médica y posteriormente, junto a otros terceros, organizaron un operativo para ubicar una supuesta caleta con dinero y armas que supuestamente pertenecía a un grupo guerrillero; durante este suceso, el detenido aprovechó para fugarse.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial resolvió los recursos de apelación interpuestos contra la sentencia de la primera instancia, confirmando íntegramente la sanción de exclusión del ejercicio profesional impuesta al investigado tras desestimar los alegatos defensivos esgrimidos por los apelantes.

La Colegiatura evidenció que, contrario a lo planteado por los recurrentes, existió suficiente solidez probatoria, toda vez que se incorporó al expediente disciplinario robusto material como fueron: testimonios, registros de llamadas, documentos y videos, entre otros; material valorado bajo el criterio de la sana crítica, que condujo a la certeza de que el abogado incurrió en la falta disciplinaria endilgada.

Así mismo, citó jurisprudencia de la Corte Constitucional y de la misma Corporación en la que se ha determinado el dolo como categoría de la culpabilidad cuando el sujeto disciplinable conoce el deber que está llamado a cumplir (elemento cognitivo) y aun así decide actuar en contraposición a dicho deber (elemento volitivo); por lo que concluyó que en el caso en concreto quedó demostrado que el letrado conocía que su conducta contravenía el ordenamiento jurídico y era consciente y tuvo la voluntad de participar en un acto fraudulento.



Concluyó la alta corte que, la sanción impuesta al abogado fue proporcional, necesaria y razonable, conforme a lo señalado en los artículos 45 y 47 de la Ley 1123 de 2007, dada la gravedad o connotación de la conducta ejecutada por el disciplinable, quien de manera deliberada ideó un acto fraudulento en el cual involucró a terceros (servidores públicos), todo con la intención de obtener un provecho económico buscando acceder a armas y dinero de origen ilícito.



11. EL CRITERIO DE AUTONOMÍA JUDICIAL EN EL CASO DE FUNCIONARIOS DE LA FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN.

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Consultar decisión, Sentencia: 44001250200020230009401

La actuación disciplinaria tuvo origen con la radicación de una queja en la que se relató que al interior de una causa penal donde se ventilaba una presunta tentativa de homicidio contra su hijo menor, el fiscal que conocía el proceso profirió resolución inhibitoria, sin agotar el recaudo probatorio y desconociendo, a juicio del quejoso, la pertinencia de nuevos dictámenes médicos.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial conoció el recurso de apelación interpuesto por el quejoso en contra de la sentencia de primera instancia, mediante la cual se ordenó la terminación y archivo del proceso adelantado contra el fiscal investigado y confirmó la decisión del a quo.

La Colegiatura reiteró que, conforme al artículo 5 de la Ley 270 de 1996, la autonomía e independencia funcional constituyen pilares del ejercicio judicial y fiscal y tales principios otorgan al funcionario un margen de discrecionalidad técnica y jurídica en la valoración de las pruebas y en la definición del curso de la investigación. Este margen no es absoluto: exige que las decisiones se encuentren motivadas y razonadas, sustentadas en el acervo probatorio y en los parámetros normativos aplicables.

Tras el análisis del expediente disciplinario, la Comisión Nacional evidenció que el Fiscal practicó y valoró diversos medios de prueba, entre ellos: entrevistas a familiares y al propio afectado, informes de policía judicial, dictámenes médicos y la historia clínica del paciente. Con base en ese acervo, profirió resolución inhibitoria, bajo los siguientes fundamentos: atipicidad de la conducta, toda vez que no se acreditó intención dolosa de los médicos tratantes de causar un daño al paciente, prescripción de la acción penal, los hechos databan del año 2003, por lo que el ejercicio de la acción estaba extinguido; e



idoneidad del tratamiento médico, un dictamen pericial concluyó que la atención fue adecuada y conforme a protocolos clínicos.

De esta manera, la Sala concluyó que la decisión del Fiscal se encontraba jurídicamente soportada, lo que descartó la configuración de falta disciplinaria.

12. EN RELACIÓN CON EL COBRO DE HONORARIOS PACTADOS VOLUNTARIAMENTE CON EL CLIENTE, DEBE VERIFICARSE EL ELEMENTO SUBJETIVO DE LA FALTA A LA HONRADEZ

M.P. Juan Carlos Granados Becerra

Consultar decisión, Sentencia: 27001250200020230022801

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial confirmó la decisión de primera instancia que declaró la terminación anticipada del proceso disciplinario adelantado contra un abogado, al considerar que no se acreditó la configuración de falta disciplinaria en el cobro de honorarios, pues estos fueron acordados voluntariamente y no se probó un aprovechamiento indebido de la situación del cliente.

La Corporación precisó que, conforme al numeral 1 del artículo 35 de la Ley 1123 de 2007, solo constituye falta disciplinaria la obtención de un beneficio desproporcionado del cliente mediante el aprovechamiento de su ignorancia, inexperiencia o necesidad. En este caso, el acuerdo de honorarios se celebró antes de la captura del quejoso, fue aceptado sin objeciones y no se probó dolo ni aprovechamiento indebido por parte del abogado. Por el contrario, se acreditó que el profesional desplegó gestiones procesales relevantes: asistencia a audiencias, interposición de recursos, contratación de investigadores y comunicación con familiares del cliente.

La Colegiatura también reiteró que los conflictos sobre la cuantía o cumplimiento del contrato de honorarios deben ser ventilados ante la jurisdicción ordinaria, y no a través del proceso disciplinario, el cual no está diseñado para dirimir controversias contractuales, sino para sancionar conductas que atenten contra los deberes éticos de la abogacía.

Así mismo, la Comisión subrayó que la percepción subjetiva del cliente sobre la desproporcionalidad de los honorarios no es suficiente para acreditar la infracción, pues la valoración disciplinaria exige pruebas objetivas de dolo y de aprovechamiento indebido.

13. EL ARTÍCULO 13 DE LA LEY 1952 DE 2019 IMPONE A LA AUTORIDAD DISCIPLINARIA EL DEBER DE ADELANTAR UNA INVESTIGACIÓN INTEGRAL Y ANALIZAR LA QUEJA EN SU INTEGRIDAD.

M.P. Diana Marina Vélez Vásquez

[Consultar decisión](#), Sentencia: 05001250200020240261501

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, tras el análisis de la decisión de primera instancia, resolvió revocar parcialmente el auto que decretó la terminación y archivo de las diligencias disciplinarias a favor de una funcionaria, una juez promiscuo municipal.

La queja que dio origen a la investigación disciplinaria se sustentó principalmente en la presunta extralimitación de funciones de la funcionaria al decretar y materializar medidas cautelares de embargo y secuestro sobre un vehículo, a pesar de que el propietario no hacía parte del proceso ejecutivo respectivo, así como en la falta de motivación y respuesta a solicitudes elevadas por su apoderado.

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial recordó que, conforme al artículo 33 de la Ley 1952 de 2019, modificado por la Ley 2094 de 2021, la acción disciplinaria prescribe en cinco años contados desde la consumación de la falta para conductas instantáneas, o desde la realización del último acto en conductas permanentes o continuadas.

Al analizar los autos mediante los cuales se decretaron y materializaron las medidas cautelares de embargo y secuestro del vehículo, se estableció que al momento de resolver la apelación habían transcurrido más de cinco años sin que se profiriera decisión disciplinaria de fondo, lo que conllevó la configuración de la prescripción respecto de tales hechos. En consecuencia, se confirmó la terminación del proceso en este aspecto.

Sin embargo, la Sala advirtió que la primera instancia no analizó otros aspectos relevantes de la queja, como: La ausencia de respuesta a solicitudes presentadas por el apoderado del quejoso en 2021 y 2022, referidas a la fundamentación jurídica de las medidas cautelares.



La posición procesal ambigua otorgada al señor Hugo de Jesús Arango, quien fue considerado en ocasiones como parte del proceso y en otras como tercero extraño, con posible afectación de sus derechos fundamentales.

Al respecto, la Comisión recordó que el artículo 13 de la Ley 1952 de 2019 impone a la autoridad disciplinaria el deber de adelantar una investigación integral, lo cual exige estudiar todos los hechos denunciados y no limitarse a aquellos inicialmente seleccionados.



#JusticiaParaLaGente

El ejercicio ético de la profesión de los abogados como mecanismo para la garantía de derechos, es el tema de discusión de nuestros magistrados de la Seccional Cesar en el Foro Regional de Pueblo Bello. Hoy desde la cuna de los Aruhacos.

#LaComisiónEsMás



#JusticiaYAcademia

La pedagogía y el acercamiento con los futuros abogados de Colombia también es prioridad. Durante una visita coordinada por la Corte Constitucional al Palacio de Justicia, compartimos con estudiantes de la Universidad Central de Bogotá y de la Universidad Colegio Mayor de Cundinamarca.

#ÉticaYDerecho



Estudiantes de derecho de la Universidad Cooperativa de Colombia, Campus Apartadó. Escuchamos sus inquietudes y hablamos sobre la importancia de la Ley 1123 de 2007,

#LaCorteDeLaGente



El magistrado Julio Andrés Sampedro Arrubla interviene en el IV Congreso Internacional del Colegio Colombiano de Derecho Social en #Cartagena. Conversatorio “Formas de justicia retributiva, compensatoria, restaurativa y terapéutica en materia laboral y en otras jurisdicciones”.



COMISIÓN NACIONAL DE
**Disciplina
Judicial**

Síguenos en nuestros canales digitales

